

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00605/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00007/CALIMAYA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SE HABLA DE ALREDEDOR DE 8 NUEVOS PERMISOS DE FRACCIONAMIENTOS 8ENTRE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS Y AMPLIACIONES DE FRACCIONAMIENTOS QUE YA EXISTIAN), ME PODRIA DECIR A DETALLE LOS NUEVOS Y AMPLIACIONES DE

Recurso de Revisión N°:

00605/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

FRACCIONAMIENTOS, ASI COMO LA CANTIDAD DE CASAS POR FRACCIONAMIENTO QUE USTED AUTORIZO EN LO QUE VA DE SU GESTION,PORFAVOR." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día nueve de Marzo del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información.

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

CALIMAYA, México a 09 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00007/CALIMAYA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Respecto a su solicitud le informo que la presente administración no ha autorizado la construcción de nuevos fraccionamientos ni tampoco ampliaciones en los ya existentes, sin más por el momento quedó a sus órdenes

ATENTAMENTE

L.A. MARICELA MEZA AVILA

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00605/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Me podría informar de las 317 viviendas en el conjunto Lomas virreyes, solo preguntando como se encuentra este conjunto actualmente (pendiente o en funciones)."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Duda sobre este nuevo fraccionamiento, solo para aclarar la situación."[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario obra informe justificado por parte del Sujeto Obligado en fecha treinta de marzo de los corrientes, el cual se puso a

la vista de El Recurrente en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, para que en un término de tres días El Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que éste adujera manifestación alguna, lo que permitió decretar el cierre de la misma en fecha seis de abril de la misma anualidad, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se

trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Se concatena a lo anterior de manera robustecedora, la jurisprudencia Constitucional emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², número

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

² DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora

1a./J. 22/2014 (10a.), décima época, bajo el número de registro 2005917, la cual contempla la obligación de verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado, para así una vez superados éstos, entrar al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, es menester para esta autoridad resaltar en el presente asunto se advierte una causa de improcedencia que permite sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, lo anterior partiendo de la premisa que la solicitud del hoy Recurrente consistió en:

"SE HABLA DE ALREDEDOR DE 8 NUEVOS PERMISOS DE FRACCIONAMIENTOS 8 ENTRE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS Y AMPLIACIONES DE FRACCIONAMIENTOS QUE YA EXISTIAN), ME PODRIA DECIR A DETALLE LOS NUEVOS Y AMPLIACIONES DE FRACCIONAMIENTOS, ASI COMO LA CANTIDAD DE CASAS POR FRACCIONAMIENTO QUE USTED AUTORIZO EN LO QUE VA DE SU GESTION,PORFAVOR." [Sic]

bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Como se observa de la solicitud de información el Recurrente solicita permisos de fraccionamientos y ampliaciones que se autorizaron en lo que va de la gestión de la administración municipal actual, para lo cual el Sujeto Obligado dio respuesta aduciendo que en la presente administración no se ha autorizado la construcción de nuevos fraccionamientos ni ampliaciones en los ya existentes.

Luego entonces, ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el recurso de revisión señalando como Acto Impugnado *"Me podría informar de las 317 viviendas en el conjunto Lomas virreyes, solo preguntando como se encuentra este conjunto actualmente (pendiente o en funciones)"* y como razones o motivos de inconformidad *"Duda sobre este nuevo fraccionamiento, solo para aclarar la situación"*.

De lo anterior, existe una incongruencia entre lo solicitado y lo recurrido en el medio de impugnación en estudio, ello porque el Recurrente hace una solicitud adicional a la primigenia al requerir se le informe si se encuentra pendiente o en funciones el fraccionamiento "conjunto Lomas Virreyes", lo que resulta del todo novedoso a la solicitud de información primigenia y de la cual este Órgano Garante no se puede pronunciar.

Como consecuencia de ello, el Sujeto Obligado por medio de informe justificado señala en lo que nos interesa *"...su acto impugnado como sus motivos o razones de informalidad son*

totalmente distinto a lo que solicitó inicialmente, ya que ahora solicita información de un fraccionamiento en específico...".

Manifestaciones del sujeto obligado que este resolutor hace suyas, toda vez que resulta inconcuso que de los antecedentes que obran en el sumario, el particular amplía su solicitud de información por medio del medio de impugnación en estudio, lo que resulta improcedente de acuerdo a lo que a continuación se menciona.

Las causales de procedencia de los recursos de revisión se encuentran plasmadas en el arábigo 179 de la Ley en materia y que a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

- X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - XI. *La falta de trámite a una solicitud;*
 - XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
 - XIV. *La orientación a un trámite específico.*
- (Sic).

Del arábigo citado en concordancia con las razones o motivos de inconformidad que el Recurrente arguye, éstos no actualizan ninguna causal de procedencia, concluyendo que dicha petición se encuentra vinculada a una solicitud adicional, como lo señala el Sujeto Obligado en su informe justificado, empero se advierte al recurrente que ese derecho de acceso a la información lo puede ejercer en una nueva solicitud de información.

Asimismo, viene a colación, el **criterio 27/2010** del entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes

puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Ante tales consideraciones, resulta dable declarar inatendible la ampliación de solicitud del recurrente, por no guardar congruencia con la solicitud de información, aúnado a que como a quedado demostrado, el recurso de revisión no es el medio para solicitar información adicional, contraviniendo las disposiciones legales del cuerpo normativo aplicable al presente derecho fundamental de acceso a la información; no obstante ello, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente para que si así lo desea, realice una nueva solicitud de información en la cual requiera nuevamente esta información que se consideró inatendible por lo ejercer su derecho en el estadio procesal correspondiente.

De todo lo anterior expuesto, la ley de la materia establece como causas de improcedencia la ampliación de las solicitudes de información, lo que en la especie actualiza la fracción VII del arábigo 191 de la multicitada ley en coadyuvancia con el 192 fracción IV que a la letra reza:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Asimismo, la fracción IV del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, establece:

Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Numeral que impone diversos requisitos para su actualización, los cuales primeramente debió admitirse el recurso de revisión y aparezca una causal de improcedencia en términos de lo que dispone el artículo 191 ya transcrito con anterioridad, por tanto de observa:

1. Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa³.
2. Lo esgrimido por el Recurrente como acto impugnado y motivos de inconformidad resulta ser una adición a la solicitud primigenia, por requerido un pronunciamiento específico sobre algo no requerido en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete⁴.
3. El recurso 00605/INFOEM/IP/RR/2017 no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179 de la Ley en materia vigente en la entidad.

Concluyendo así que el medio de controversia será sobreseído cuando admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia y la cual en específico actualiza la fracción VII del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que señalan que el recurso será improcedente cuando no actualice ninguno de los supuestos establecidos en la ley, así como cuando el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión.

³ Visible en el SAIMEX bajo el expediente electrónico del recurso de revisión 00605/INFOEM/IP/RR/2017

⁴ Acuse de la solicitud de información visible en el SAIMEX bajo el expediente electrónico del recurso de revisión 00605/INFOEM/IP/RR/2017, solicitud de información 00007/CALIMAYA/IP/2017.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión número 00605/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **Sobresee** el recurso de revisión número 00605/INFOEM/IP/RR/2017 por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado**

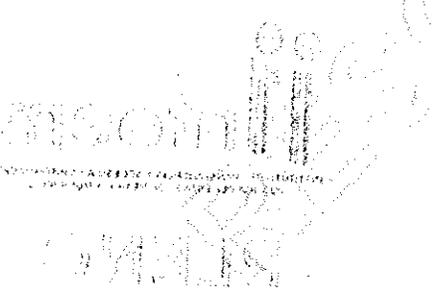
TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).



Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00605/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00605/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR